



Expediente: PAOT-2021-6034-SPA-4736

No. Folio: PAOT-05-300/200-18594-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6034-SPA-4736** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) es un cachorro de 3 o 4 meses, en la zotehuela de un departamento, amarrado 247 (sic) con cadena muy corta sin alimento, sin agua, sin casita donde protegerse o resguardarse del frío, sol y lluvia, siempre está sentado porque la correa no es larga para poder acostarse. Lo tienen sobre una tabla improvisada como banca y no se puede bajar de ahí [por] lo corto de la cadena [por] ende esta sobre sus propias heces y orines. El cachorro llora toda la noche y todo el día y no le hacen caso, también sufre de maltrato físico [por] parte de sus dueños (lo golpean) (...) [en el domicilio ubicado en calle Oriente 237, número 59, edificio 14, departamento 101, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 237, número 59, edificio 14, departamento 101, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tal caso, en calle Oriente 237, número 59, edificio 14, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, entrevistándose con un vecino del sitio quien refirió que el habitante del departamento 101 no se encontraba al momento de la diligencia, asimismo, llamó a la puerta del sitio sin que nadie los recibiera, aunado a lo anterior, observó un ejemplar canino de raza mestiza deambulando libremente al interior de dicho departamento; al respecto dejó el oficio correspondiente sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.



Expediente: PAOT-2021-6034-SPA-4736

No. Folio: PAOT-05-300/200-18594-2022

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, evidencia fotográfica del maltrato animal denunciado, así como, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al responsable del animal de compañía referido; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en calle Oriente 237, número 59, edificio 14, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, entrevistándose con un vecino quien refirió que el habitante del departamento 101 no se encontraba al momento de la diligencia; no obstante, llamó a la puerta sin que nadie los recibiera; sin embargo, observó un ejemplar canino de raza mestiza deambulando libremente al interior de dicho departamento, por lo que, dejó el oficio correspondiente sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, evidencia fotográfica del maltrato animal denunciado, así como, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al responsable del animal de compañía referido; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCM/HAGM/JMNG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS